

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia contiúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868 (1).

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposición de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se

(1) Véase el número anterior.

formaran con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificación que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la practica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, del que se tomará la oportuna razon anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que daban practicar y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del fiton, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares, como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones.

1.ª El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda según la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10.000 en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion, numerándolas, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para la investigación ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las mismas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley; y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.ª Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso en que de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros, y teniéndolos por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los sesenta dias que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, con sujeción á lo establecido en el artículo 40 y en la disposición 2.ª de las generales de este reglamento. Además las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipación, los ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigación, no concurriesen á presentarse las demarcaciones, ni tampoco en representación suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcación. Se expresará espacialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino también á los de las pertenencias colindantes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 38.

Secretaría.—Negociado 2.º

Por la Direccion general de Política, con fecha 5 del actual, se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 27 de Julio último lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—Atendido á que el corto número de Sargentos con que se hallan dotadas las compañías de Guardia rural no permiten que aquellos ejerzan la debida vigilancia sobre el modo de prestar el servicio sus individuos y observar al mismo tiempo su comportamiento, pureza y costumbres, tanto en el trascurso de aquel como en las poblaciones donde radican. S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 11 del mes actual, se ha dignado autorizar á V. E. para que disponga que los Sargentos de la Guardia civil ejerzan una esquisita vigilancia sobre los individuos de la rural que se hallen dentro de la demarcacion del punto de su mando, cuidando de dar cuenta de las faltas que notaren para que no queden sin el debido correctivo, y que al propio tiempo tengan tal intervencion los Sargentos destinados á la rural sobre los individuos de la civil en aquellos puntos donde no existan de los de este cuerpo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los individuos de los cuerpos de Guardia civil y rural de la provincia.

Guadalajara 22 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 39.

Ministerio de la Gobernacion.—Política.

«Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud en que D. Manuel Garcia Callejas, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Pulanillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se dicten reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes: visto el artículo 91 de la ley municipal vigente, visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; y considerando que el nombramiento de Secretarios de Ayuntamientos es privativo de estas Corporaciones que pueden elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas confianza, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclama en la solicitud de D. Manuel Garcia Callejas; toda vez que en el artículo 91 de la ley municipal vigente se concede á los Ayuntamientos la facultad de nombrar libremente sus Secretarios, debiendo únicamente recomendarse á estas Corporaciones que en igualdad de circunstancias prefieran á los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó se hallen en posesion de títulos académicos.—De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1868. Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 22 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 40.

Secretaría.—Negociado 2.º

Por Real decreto de 30 de Julio último, se ha dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver que la impresion y reparto de la *Gaceta de Madrid* se haga por administracion.

En su consecuencia y siendo una necesidad que los rendimientos de este servicio acrezcan con el fin de atender á los gastos que el mismo ocasiona, se ha dispuesto por Real orden de 13 del corriente que á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo, queden suscritos al referido periódico oficial, sin excusa ni pretexto alguno, todas las oficinas y corporaciones dependientes de este Gobierno, como asimismo los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial y los demás que tengan 600 ó mas vecinos, á los cuales les está considerado este gasto como obligatorio por el párrafo 21 del artículo 95 de la ley de 21 de Octubre de 1856.

Al anunciarlo en este Boletín oficial para conocimiento de las oficinas y corporaciones citadas, las encargo y recomiendo procedan á satisfacer anticipadamente la suscripcion en la Administracion principal de Correos de esta provincia, como encargada de dar cumplimiento á este servicio en la misma; teniendo presente que el anticipo no ha de bajar del importe de un trimestre.

Al propio tiempo, y considerando de suma conveniencia que ningun Ayuntamiento carezca de un periódico oficial de tanto interés como es la *Gaceta*, he acordado invitar á todos aquellos que no se hallan comprendidos en el artículo de la ley antes mencionada, ó sea á los municipios de los pueblos menores de 600 vecinos, para que desde luego procedan á suscribirse á ella; en la inteligencia de que este gasto les será autorizado en sus respectivos presupuestos.

Confiado, pues, en que á los mismos no se les oculta el interés que ofrece dicha publicacion, no dudo que secundando los deseos del Gobierno, se apresurarán á suscribirse á ella, y al efecto les prevengo que tan luego como se hubieren enterado de la presente circular, procedan sin mas demora á poner en mi conocimiento lo que sobre el particular acordasen para los efectos oportunos.

Guadalajara 23 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 41.

En el sorteo celebrado el día 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana Roche, hija de D. Juan Bautista, Capitan del regimiento de Zaragoza; muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 23 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 42.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Celestino Gonzalez Dombritz, natural de esta capital y soldado desertor del regimiento Infantería de Isabel II, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Guadalajara 23 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Señas.

Edad 21 años, estatura 1'600, pelo

castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, produccion clara.

Núm. 43.

El Alcalde de Alustante, participa á este Gobierno haber desaparecido del término de dicho pueblo, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de las mismas, remitiéndolas caso de ser habidas al Alcalde reclamante.

Guadalajara 17 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Señas de las caballerías.

Una pollina, de alzada regular, pelo cárdeno, un poco corrida de ancas, cerrada, un poco rozada de los riñones y una uña en el costillar derecho; va desherrada.

Una bucha, de dos años, pelo pardo, alzada regular, con una lista negra desde la punta de la cola hasta las agujas, que le hace cruz por las paletas; va sin esquilarse ni herrar.

Núm. 44.

En poder del Alcalde de Muduex, se halla una mula, que apareció en el término de dicho pueblo y cuyas señas se expresan á continuacion.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, hagan saber á

sus administrados la presente, á fin de averiguar su procedencia.

Guadalajara 19 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Señas de la mula.

Vieja, de unas seis cuartas de alzada, pelo negro entre cano, con lunares blancos en los costillares de rozaduras de la albarda; va sin herrar.

Núm. 45.

En la tarde del 17 del actual fueron robados por tres hombres desconocidos y armados, unos vecinos de Drieves, que desde el mercado de Mondejar se dirijan á aquella villa. En el momento que tuvo conocimiento de ello el Alcalde de Mondejar, dispuso salieran en su persecucion el segundo Teniente Alcalde D. Anselmo Sanchez Valles, acompañado del Secretario del Ayuntamiento, Juez de paz y varios vecinos, y lograron aprisionar los ladrones, ocupándoles las armas y el dinero robado, que con los expresados bandidos se hallan en poder de los Tribunales.

En su consecuencia, he acordado dar las gracias por medio de la presente circular á dichos individuos por el importante servicio prestado, para su satisfaccion y conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 24 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Setiembre del año económico de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
Capitulo I.—Administracion provincial.						
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	»			
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329			
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	300	»			
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	18	»			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	5.572	693	»
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333			
	Material de estas Comisiones.....	25	»			
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	333			
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de 31 de Enero de 1868.	3.641	700			
Capitulo II.—Servicios generales.						
1.º	Gastos de quintas.....	»	»			
2.º	Idem de bagajes.....	500	»			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	»	1.100	»	»
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»	»			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	600	»			
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	382	666			
	Material para estas obras.....	25	»			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, Larcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	»			
	Material para estas mismas obras.....	»	»			
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8 000 almas.....	»	»	407	666	»
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»	»			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»			

Artículos.	TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mls.
Capítulo IV.—Cargas.				
1.°				
2.°				
3.°				
4.°				
5.°				
Capítulo V.—Instrucción pública.				
1.°	200			
2.°				
3.°				
4.°		200		
5.°				
6.°				
7.°				
Capítulo VI.—Beneficencia.				
1.°	600			
2.°				
3.°	90			
4.°	1.400	2.900		
5.°				
6.°				
Capítulo VII.—Corrección pública.				
1.°				
2.°				
Capítulo VIII.—Imprevistos.				
Unico.	500	500	10.680	359
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capítulo I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.				
Unico.				
Capítulo II.—Carreteras.				
1.°				
2.°				
Capítulo III.—Obras diversas.				
Unico.				
Capítulo IV.—Otros gastos.				
Unico.	125	125	125	
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.				
1.°				
2.°				
Total general.....			10.805	359

En Guadalajara á 31 de Julio de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.° B.°—El Gobernador accidental, Alcalde.

Sesion de 7 de Agosto de 1868.—Señores del Consejo.—Presidente interino.—Canton.—García.—Diputados.—Eusa.—Lopez Palacios.—El Consejo, asociado de los Diputados provinciales que al margen se expresan, han examinado la precedente distribución de fondos del mes de Setiembre próximo venidero, y hallándola arreglada y conforme, ha acordado aprobarla y que se devuelva al Sr. Gobernador para que á

su tiempo se sirva mandar satisfacer las obligaciones que comprende.—P. A. del C. P.—El Secretario.—P. A.—El Oficial primero, Fermín Sanchez.—El Presidente interino, Ceferino Garcés y Lozano.—Hay un sello que dice.—Consejo provincial de Guadalajara.—Es copia.—Roque Amblés de la Peña.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer pago de las costas devengadas en la causa seguida contra Juan Alejandro Camarillo, por hurto de una manta, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo que son los siguientes:

Sitas en término de Cañizar.

La mitad de una casa, calle del Horno, que mide 8 metros 25 centímetros de largo, y 2 metros 12 centímetros de ancho, compuesta dicha mitad de las habitaciones siguientes: una cocina, un cuartito, pasillo y una parte de cámara; linda Saliente dicha calle, Mediodía casa de Vicente Santa María, Poniente tierra de don Fausto Garcés y Norte casa de Anselmo Diaz, tasada en 21 escudos 200 milésimas.

Mitad de un corralito, que mide 28 metros, junto á dicha casa, cuyos linderos son los de la mitad de casa expresada, tasado en 9 escudos 600 milésimas.

Y para su remate se señala el día 9 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 21 de Agosto de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., Benito Martin y Galán.

JUZGADO DE PAZ

de La Olmeda de Cobeta.

D. Manuel Sanz, Secretario interino del Juzgado de paz de La Olmeda de Cobeta y Buenafuente:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en 14 del corriente, á instancia de Pablo Martinez, vecino de este agregado, contra Isidoro del Amo, que lo es de Arbeteta, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

Sentencia. En La Olmeda de Cobeta á los 17 dias del mes de Agosto, primero habil en que se celebró el juicio que antecede:

Resultando que el demandante Pablo Martinez, reclama á Isidoro del Amo, 16 escudos á que asciende la miera que este recibió á presencia de dos testigos:

Y considerando probada la demanda cuando el demandado al tiempo de ser requerido en su Juzgado para comparecer ante este de la fecha el día 1.° del presente, nada alegó, y sí por el contrario escribió al siguiente dia le esperase el Pablo hasta mediados de Agosto, á que le accedió, citándole de nuevo para el 14, por ser festivos los dias 15 y 16, y no habiéndose presentado;

Fallo:

Que Isidoro del Amo declarado rebelde á pesar de la próruga solicitada y concedida, pague á Pablo Martinez en el término de diez dias, contados desde la fecha en que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial, los 16 escudos que se le reclaman y costas ocasionadas.

Así por su sentencia definitiva, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Andrés Sanz.—Manuel Sanz.

Publicacion y Notificacion en Estrados. Acto seguido el Sr. Juez de paz acordó la publicacion de la anterior sentencia en los Estrados de su Audiencia, ante los testigos Pedro Sanz y Luis Sanz,

y ante los mismos yo el Secretario la hice saber á Pablo Martinez, demandante que compareció fijando al público testimonio de la misma por la incomparecencia del demandado, acordándose la remision de otro literal al Sr. Gobernador de la provincia para que ordene su publicacion en el Boletín oficial.—Andrés Sanz.—Pedro Sanz.—Luis Sanz.—Pablo Martínez.—Manuel Sanz.

Concuerda con la original, á que me refiero. Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente en La Olmeda de Cobeta á 18 de Agosto de 1868.—Manuel Sanz.—V.° B.°—El Juez de paz, Andrés Sanz.

JUZGADO DE PAZ

de Riofrio y sus agregados Cardenosa y Santamera.

D. Juan de Mingo, Secretario del Juzgado de paz de Riofrio y agregados Cardenosa y Santamera.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de Mariano Manzanero, residente en Robledo, contra Francisco Mochales, Dionisio Hernando, Ceferino Higes y José Recuero, vecinos de este pueblo de Riofrio, en ausencia de los tres primeros en rebeldía, ha recaído con esta fecha la siguiente

Sentencia. En el lugar de Riofrio á 17 dias del mes de Agosto de 1868, el Sr. D. Manuel Criado, Juez de paz del mismo, habiendo visto el acto del juicio verbal que antecede, incoado á instancia de Mariano Manzanero, guarda municipal de Robledo, contra Francisco Mochales, Isabel García, Ceferino Higes, Pedro Marigil, Dionisio Hernando, Agustin Hernando, José Recuero y Nicasio Minguez, sobre pago de ocho celemines y un cuartillo de trigo cada uno:

Resultando que el demandante Mariano Manzanero, reclama á los demandados los ocho celemines y un cuartillo de trigo procedente de su soldada por ser guarda municipal segun obligacion que se le otorgó:

Resultando que los denunciados Agustin Hernando, Isabel García y Pedro Marigil, han satisfecho sus debitos al dicho demandante en el acto del juicio:

Resultando que Francisco Mochales, Ceferino Higes, Dionisio Hernando, José Recuero y Nicasio Minguez no han satisfecho á pesar de haber sido citados todos ellos y por los que no á sus mujeres, menos á Nicasio Minguez, por haber mudado de domicilio á Robledo:

Resultando que en el acto del juicio, solo se presentó José Recuero, alegando que no pagaba por no haber firmado la obligacion:

Considerando que la no comparecencia de los demandados prueba con evidencia la certeza de la deuda.

Considerando que los mismos demandados no alegan la excepcion en este Juzgado sino el José Recuero.

Fallo:

Que declarando como declaro en rebeldía á Francisco Mochales, Ceferino Higes, Dionisio Hernando y José Recuero, que aunque se presentó no se convino á pagar, á que en el termino de ocho dias á contar desde la insercion de este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, paguen á Mariano Manzanero, las cantidades de ocho celemines y un cuartillo de trigo que cada uno adeuda, con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, pues aun cuando en la notificacion expresa sus mujeres, no se han presentado los expresados.

Notifiquese este proveido en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y remítase testimonio literal al Sr. Gobernador civil de esta

provincia, para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma. Asi lo decretó, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Manuel Criado.—El Secretario, Juan de Mingo.

Publicacion. La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Agustin Hernando y Timoteo Marigil.—El Juez de paz, Manuel Criado.—Agustin Hernando.—Timoteo Marigil.—El Secretario, Juan de Mingo.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario a presencia de los testigos Agustin Hernando y Timoteo Marigil, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado de paz del mismo, fijando testimonio de la misma en el sitio de costumbre atendiendo la no comparecencia de los demandados. Riofrio 17 de Agosto de 1868.—Agustin Hernando.—Timoteo Marigil.—Juan de Mingo.

Concuerda literalmente con la original a la que en caso necesario me remito. Y para que conste y a fin de remitir el presente testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial*, expido el presente con el V. B. del Sr. Juez de paz que firmo en Riofrio a 20 de Agosto de 1868.—El Secretario, Juan de Mingo.—V. B.—El Juez de paz, Manuel Criado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de esta villa, por dimision del que la obtenia, cuya dotacion es de 209 escudos. Los aspirantes que quieran optar a ella, se dirijan en término de treinta dias al Sr. Alcalde de esta villa; pues cumplidos que sean los dichos treinta dias, en que aparezca publicado en el *Boletin oficial*, no se admite solicitud alguna.

Alocen 20 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Cristobal Perez Corral.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

El partido de farmacia de esta villa se halla vacante, el cual está constituido con arreglo al nuevo reglamento orgánico sobre partidos Médicos, siendo de tercera clase y su dotacion consiste en 120 escudos por beneficencia y lo que puedan producir las iguales voluntarias de 300 vecinos y 400 caballerias que se calcula podrá haber, pudiendo asimismo contratar con los pueblos de Alcoroches, Traid, Megina, Chequilla y Peralejos, que hace muchos años se surten de esta oficina.

Lo que se anuncia para que el profesor que quiera solicitar dicha plaza, lo verifique hasta veinte dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Checa 20 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Pedro Lopez.—P. O.—Ramon Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Somolinos.

El repartimiento de la contribucion de

consumos, correspondiente al año económico de 1868-69, se halla concluido y expuesto al público durante el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, les para el perjuicio que haya lugar.

Somolinos 19 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Luis Chicharro.

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, dias y a los sugetos que con los precios á continuacion se expresan durante el presente mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.		Precio de las fanegas. Escud. Mills.
			Fanegas.	Cuartillos.	
5	Fábrica.....	D. Santiago Toba.....	160	»	7.700
7	Guadalajara.....	Juan Villanueva.....	890	»	7.950
9	Idem.....	Francisco Colladillo.....	395	»	8.000
12	Sigüenza.....	Marcelino Muñoz.....	974	»	6.700
13	Jdraque.....	José Nuñez.....	177	»	7.200
26	Fábrica.....	Meliton Perez.....	1.250	»	7.600
28	Sigüenza.....	Marcelino Leniz.....	200	»	6.700
29	Fábrica.....	Feliciano Vallejo.....	37	»	7.200

Espinosa 31 de Julio de 1868.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

CAJA DE QUINTOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REEMPLAZO DE 1868:

Relacion nominal de los quintos que hallándose de observacion en Caja han resultado inútiles, cuyos haberes y raciones de pan deben pagar los pueblos porque son soldados, segun órdenes vigentes.

PUEBLOS.	NOMBRES.	ENTRADA.		SALIDA.		RACIONES A			Socorros a 200 milésimas.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
		Dia.	Mes.	Dia.	Mes.	146 milésimas.	144 milésimas.	149 milésimas.		Escudos.	Mils.	
						Mayo.	Junio.	Julio.				
Guadalajara	Mariano Fernandez Castro.....	16	Mayo.	27	Mayo.	12	»	»	12	4	152	
	Mauricio Nicolás Hernandez.....	16	Idem.	27	Idem.	12	»	»	12	4	152	
Málaga	Pedro Sanz Garcia.....	17	Idem.	27	Idem.	11	»	»	11	3	806	
Fuentelehiguera	Venancio Molina.....	17	Idem.	27	Idem.	11	»	»	11	3	806	
Cogolludo	Francisco Jimenez Oñate.....	18	Idem.	27	Idem.	10	»	»	10	3	460	
Sacedon	Doroteo Moreno Grediaga.....	19	Idem.	27	Idem.	9	»	»	9	3	114	
Berniches	Gumersindo Garcia Lorente.....	18	Idem.	3	Julio.	14	30	3	47	16	211	
Usanos	Anastasio Abajo Rubio.....	16	Idem.	15	Junio.	16	15	»	31	10	696	
Fontanar	Melchor Lorenzo Mayor.....	17	Idem.	25	Idem.	15	25	»	40	13	790	
Alcañeza	Clemente Merino Auton.....	20	Idem.	4	Idem.	12	4	»	16	5	528	
Garbajosa	Santiago Pascual Vallejo.....	21	Idem.	4	Idem.	11	4	»	15	5	182	
Alcolea de las Peñas	Luis Siemes Juanas.....	22	Idem.	4	Idem.	10	4	»	14	4	836	
Romanillos de Atienza	Bruno Cercadillo Rodrigo.....	22	Idem.	4	Idem.	10	4	»	14	4	836	
Zarzucla de Jadraque	Alejandro Perez Cerrada.....	23	Idem.	25	Idem.	9	25	»	34	11	741	
Ledanca	Gregorio Aparicio Vallejo.....	24	Idem.	4	Idem.	8	4	»	12	4	144	
Checa	Mariano Garcia Dominguez.....	25	Idem.	26	Idem.	7	26	»	33	11	366	
Mochales	Leon Terralva Alva.....	25	Idem.	26	Idem.	7	26	»	33	11	366	
Cubillejo de la Sierra	Atanasio Mingo.....	25	Idem.	8	Idem.	7	8	»	15	5	174	
Tartanedo	Eusebio Mingote Canani.....	26	Idem.	26	Idem.	6	26	»	32	11	920	
Tordelrábano y Cercadillo	Silvestre Ranz Olalla.....	21	Idem.	4	Idem.	11	4	»	15	5	182	
Huérmedes	Dabid Antonio.....	4	Junio.	15	Idem.	»	12	»	12	4	128	
Cillas	Leonardo Herranz Hernando.....	25	Mayo.	8	Idem.	7	8	»	15	5	174	
Hendelaencina	Justo Diaz Mingo.....	21	Idem.	3	Julio.	11	21	3	35	12	977	
Gualda	Victor Hurtos Lopez.....	4	Junio.	3	Idem.	»	27	3	30	10	335	
Cubillejo de la Sierra	Eugenio Heredia Morés.....	25	Mayo.	4	Idem.	7	30	4	41	14	138	
La Yunta	Faustino Sanz Vazquez.....	26	Idem.	11	Idem.	5	4	11	20	6	945	
Traid	Miguel Ortega Gaona.....	26	Idem.	11	Idem.	4	27	11	42	14	511	
Rueda	Hilario Moreno Abanades.....	26	Idem.	11	Idem.	6	30	11	47	16	235	
Torremocha del Pinar	Roman Bermejo Alonso.....	26	Idem.	4	Idem.	6	30	4	40	13	792	
Torremocha del Campo	Alejandro de Diego Rojo.....	4	Junio.	11	Idem.	»	27	11	38	14	127	
Torresabianan	Victoriano Martinez Sanchez.....	8	Idem.	11	Idem.	»	23	11	34	11	751	
Brihuega	Felipe Grao Serrano.....	4	Julio.	11	Idem.	»	»	8	8	2	792	
	Victor del Amo Alonso.....	19	Mayo.	27	Idem.	13	30	27	70	24	241	
Colmenar de la Sierra	Atanasio Bermejo Martin.....	23	Idem.	27	Idem.	9	3	»	12	4	146	
Caspeñas	Marclo Perucha Galve.....	4	Julio.	10	Idem.	»	»	7	7	2	443	
Rebollosa de Jadraque	Juan Serrano Cabello.....	23	Mayo.	25	Junio.	3	17	»	20	6	885	
Sumas.....						279	494	114	887	306	256	

Guadalajara 17 de Agosto de 1868.—El Comandante Jefe, Manuel Rubio y Almenar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Camas de hierro.

En el antiguo y acreditado almacén de

camas de hierro, lanas y cristales, sito en la Plaza Mayor, núm. 8. Portales del Ayuntamiento, junto a la Cerereria, en Guadalajara.

Acaba de llegar una gran partida de camas a toda garantía, sus precios se han reducido hasta el extremo de haberlas desde 60 a 500 rs., segun su tamaño, dibujo

y maqueado; de todas ellas se responde y garantiza su buena calidad.

Tambien hay lanas en rama para colchones, hiladas para medias, estambres de 3 y 4 cabos, cristales planos de todos tamaños a precio de fábrica con descuento, lunas y marcos para espejo y otros articulos.

Se empaquetan y remiten a todos los puntos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.